



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DISTRITO 28
Resolución a la solicitud de crear un nuevo centro
de población ejidal que se denominará
José María Pino Suárez, que quedará ubicado
en el municipio de Caborca, Sonora.

TOMO CLXII
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 43 SECC. II
JUEVES 26 DE NOVIEMBRE DE 1998

JUICIO AGRARIO NUMERO:052/95
POBLADO: JOSE MARIA PINO SUAREZ
MUNICIPIO: CABORCA
ESTADO: SONORA
ACCION: NUEVO CENTRO DE POBLACION
EJIDAL
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADO : LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA
SECRETARIO : LIC. JOAQUIN ROMERO GONZALEZ

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.

VISTO para resolver en cumplimiento de las ejecutorias números D.A., 4075/95, D.A. 113/95, y 114/94 acumuladas éstas dos últimas, dictadas, la primera de ellas, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las segundas por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el juicio agrario número 52/95, que corresponde al expediente 100-00-00 relativo a la solicitud para crear un Nuevo Centro de Población Ejidal, que se construirá se denominará "José María Pino Suárez", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.



SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

PRIMERO.- Por sentencia de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada por este Tribunal Superior Agrario, se concedió al poblado de referencia una superficie de 1000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las que 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) corresponden a los lotes 1, 2, 3, 4 y 5, propiedad de la Sociedad

de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", y 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 6, propiedad del Grupo "Santa Apolonia", así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

SEGUNDO.-Inconformes con dicha sentencia Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández, como representantes legales de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, el que quedó radicado bajo el número D.A. 4075/95, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sociedad de Producción Rural de responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente número 52/95, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria"

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente consideración:

"SEPTIMO.-Son fundados los conceptos de violación hechos valer, de conformidad con las consideraciones siguientes."

En efecto, en primer término cabe precisar que mediante escrito de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de



campesinos radicados en distintos campos agrícolas, ubicados en el municipio de Caborca, Estado de Sonora, solicitaron a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "José María Pino Suárez", quedando instaurado el expediente respectivo ante la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la citada Secretaría, el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número cuatro mil setecientos cincuenta y ocho (fojas 1 y 41 del tomo I).

El ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisionó a Leobardo S. Toscano Tlaxcala, para que se trasladara al poblado promovente y levantara el censo agrario del mismo. El citado comisionado rindió su informe, al que adjuntó el acta de asamblea general de solicitantes de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, en la que se asentó que los cincuenta y dos campesinos solicitantes manifestaron bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos que establece el artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria. (Foja 46 del tomo I).

La solicitud de que se trata, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, y el dieciocho de octubre del mismo año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora (Fojas 9 del tomo I y 94 del tomo IV).

Mediante oficio número ciento noventa y uno, de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, el Jefe de la Promotoría Agraria Regional de Caborca, Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Salvador Othón Espinoza, a efecto de que practicara estudio previo, en términos de los establecido en el artículo 328, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el predio denominado "El Deseo", ubicado en el citado municipio. El comisionado, rindió su informe con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que asentó entre otras cosas, que existen

aproximadamente 3.000-00-00 (tres mil hectáreas), susceptibles al cultivo. (Foja 59 y 62 del tomo I).

En fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta, el Jefe de la citada Promotoría, comisionó a Gilberto Vázquez Lugo, a efecto de que realizara estudio pormenorizado del predio de mérito, también conforme a lo señalado en el artículo 328, de la Ley Federal de Reforma Agraria. En el informe que al respecto rindió el comisionado, asentó lo siguiente:

"...2.-Número, superficie, propietarios (s), colindancias e inspección ocular sobre cada uno de los 30 lotes...

2.6.-Lote No. 6.-Superficie: 100-00-00 Has.- Propietario; Sebastián Limón... Explotación: Se encuentra enmontada y sin ninguna señal de explotación de hace más de cinco años...

3.-Situación legal de los lotes...

3.6.-Lote 6.- Sin contestar con documentación ni certificación del Registro Público de la Propiedad, se presume que el propietario es el Constitucional Sebastián Limón...". (Foja 397 del tomo I).

Mediante oficio número doscientos veintidós de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Sonora, comisionó al ingeniero Fernando Peña Ramírez, para que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos e informativos. (Foja 151 del tomo I).

En fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, se recibió en la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sonora, el informe que rindió el ingeniero Fernando Peña Ramírez en el que expresó lo siguiente:

"...Trabajos técnicos... el presente estudio se realizó en los lotes Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, mismos que

comprenden una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), por estudiar... Régimen de Propiedad.- Datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Caborca, Sonora... Lotes 6, 7, 8, 9 y 10, a nombre del grupo Santa Apolonia... adquiriendo dichos lotes por contrato de compraventa y cesión de derechos que hizo a su favor la Sociedad Constitución del 57 No. 3, en esta ciudad de Caborca, Sonora, con fecha 19 de septiembre de 1966.- Inscritos dichos lotes bajos el número (542) quinientos cuarenta y dos, del Libro dos, del volumen segundo, del Registro de Crédito Agrícola, de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.-Anotaciones marginales... Convenio de sustitución de deudor con reconocimiento de adeudo y cesión de derechos que hace el Sr. Benito Hernández Arredondo respecto de una fracción de 98-60-44 has., a favor de la S.P.R.- de R.I. Constitución de 1857 No. 2, en inscripción No. 1,606 del Libro dos, del Registro de Crédito Agrícola, de fecha 22 de julio de 1981..."; a dicho informe se anexó entre otros documentos, informe de fecha diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por la Encargada del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Estado de Sonora, en el que expresan los datos que el comisionado asentó en el capítulo relativo al régimen de propiedad. (Foja 366 del tomo I).

En fecha treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, se formuló por parte de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el estudio del proyecto correspondiente, opinando que es procedente la solicitud de que se trata, y a efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal, es de concedérsele una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo que se tomarán del predio denominado "El Deseo" o "El Jagüey", del municipio de Caborca, Estado de Sonora, afectando entre otros, el lote número seis, propiedad del grupo "Santa Apolonia", con una superficie de 100-00-00 hectáreas. (Foja 27 del tomo IV).

Por oficio número cuatrocientos sesenta y cinco mil quinientas treinta y siete, de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, recibido por J. Trinidad Hernández Arredondo, el nueve de abril del mismo año, se notificó al grupo "Santa Apolonia", el proyecto de afectación. (Fojas 8 y 97 del tomo IV).

El Gobernador del Estado de Sonora y el Presidente de la Comisión Agraria Mixta, no emitieron su opinión, conforme a lo establecido en el artículo 332, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante que mediante oficios cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y cuatro y cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos treinta y tres, les fue remitida respectivamente, copia del estudio proyecto aludido (Fojas 88 y 89 del tomo IV).

En sesión celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, aprobó que es procedente la acción agraria de dotación de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, formulada por el núcleo de campesinos radicados en diversos campos agrícolas ubicados en el municipio de Caborca, Estado de Sonora, el cual se denominará "José María Pino Suárez"; que se dota de tierras para la creación de ese nuevo Centro de Población, con una superficie total de 1,000-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, que se tomarán, entre otros, del lote número seis del predio "El Deseo", del municipio y Estado citados y, ordenó turnar copia de ese dictamen así como el expediente que lo originó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para la elaboración del Plano Proyecto de Localización correspondiente y una vez aprobado éste, se remitiera con el expediente, al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva. (Foja 102 del tomo IV).

Al resolver el Tribunal Superior Agrario el citado expediente, el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, estimó substancialmente, que del análisis de los trabajos

técnicos reglamentarios y complementarios, datos proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad del municipio de Caborca, Estado de Sonora, así como de las constancias y actuaciones que integran el mismo, se tiene que para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Pino Suárez", resulta afectable una superficie de 1,000-00-00 hectáreas de agostadero de buena calidad, tomadas de la siguiente manera: "...2.-Por lo que toca al lote número 6 del mismo predio, con superficie de 100-00-00 hectáreas, de agostadero de buena calidad, de acuerdo a los datos registrales propiedad del grupo "Santa Apolonia", éste se encontró enmontado y sin explotación de ninguna clase por más de dos años consecutivos, terrenos que no han sido reclamados en tiempo y forma, no obstante que el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó en forma personal a Trinidad Hernández Arredondo, representante legal de dicho grupo, por la que se entiende su consentimiento o falta de interés, sobre la mencionada superficie, resultando afectables de conformidad con el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu..."

Por otra parte, a fojas de la nueve a la catorce del expediente número 52/95, del índice del Tribunal Superior Agrario, obra el acta de fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la notificación a la ahora quejosa, del acuerdo dictado por ese Tribunal el veinte de enero del mismo año, en la cual se asentó lo siguiente:

"...habiéndome cerciorado que es el domicilio de Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández y, encontrándolo presente, se acreditó con acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 1992, inscrita en el Registro de Crédito Agrícola de esta ciudad bajo No. 3550, del libro I, volumen 19 el 22/11/93, como representante legal de la sociedad de responsabilidad ilimitada Fidencio Hernández Arredondo, antes Grupo Santa Apolonia, respecto del lote No. 6..." constancia de notificación a la cual se adjuntó copia de dicha acta

de asamblea, asimismo, en la foja treinta y cuatro del citado expediente, obra la razón del actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito veintiocho, con residencia en Hermosillo, Sonora, la que en lo conducente dice: "...En Caborca, municipio de Caborca, a nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco; constituido el suscrito actuario Lic. Rufino Djeda Ríos, en dicha ciudad con el objeto de diligenciar el auto de radicación de fecha 20 de enero del presente año, del expediente al rubro citado, que ordenaba, entre otras, notificar a la sociedad de producción rural de responsabilidad ilimitada denominada "Constitución de 1957 No. 3", por conducto de su representante legal, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, y al Grupo "Santa Apolonia", por conducto de su representante legal, respecto del lote No. 6... encontrando el suscrito que en la actualidad estos se fusionaron y formaron tres Sociedades de Producción Rural que se denominan, la primera Sociedad de Producción Rural Fidencio Hernández Arredondo de responsabilidad ilimitada"... notificando a estos por conductos de sus representantes legales, conste, doy fe.

A su vez, el artículo cuarto transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que la quejosa señala se infringió en su perjuicio, establece lo siguiente: "Cuarto en relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, que se encuentren actualmente en trámite, pendiente de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario, una vez que éste entre en funciones, para que a su vez: ...II.-Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de Nuevos Centros de Población.- Si a juicio del Tribunal Superior o de los Tribunales Unitarios, en los expedientes que reciban o no se ha observado la

garantía de audiencia, se subsanará esa deficiencia ante el propio Tribunal".

Ahora bien, tomando en consideración que de la relación anterior se desprende que con fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y uno, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Caborca, Estado de Sonora, que 98-60-44 hectáreas, dejaron de ser propiedad del grupo solidario "Santa Apolonia"; que en el expediente agrario número 52/95, se reconoció a la hora quejosa, el carácter de parte; y que en el mismo expediente no existe constancia alguna de la que se desprenda que se le haya dado término para ofrecer pruebas y formular alegatos, ya que la notificación que obra en el juicio agrario es de nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, y la resolución reclamada se dictó el treinta de los mismos mes y año; por tanto, debe decirse que tal como la quejosa lo aduce, el Tribunal Superior Agrario infringió en su perjuicio lo establecido en el artículo transcrito, ya que éste lo obliga a analizar si en los casos que le sean turnados para su resolución, se observó o no la garantía de audiencia, lo que en la especie, según se asentó, no fue así, ya que no se le dio a la parte quejosa la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos en el expediente agrario, en relación con la solicitud de tierras de referencia.

Cabe establecer que no es óbice a lo anterior, la circunstancia de que con fecha nueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se haya notificado a la quejosa el acuerdo de veinte de enero del mismo año, emitido por el Presidente del Tribunal Superior Agrario, en el expediente número 52/95, ya que ese acuerdo únicamente se refiere a la recepción, registro, radicación y turno del expediente número cuatro mil setecientos cincuenta y ocho, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, pero no para otorgarle la garantía de audiencia de la hoy quejosa, dándole oportunidad de ofrecer las pruebas que estimará pertinentes y alegara lo que a su derecho convenga.

En las relacionadas condiciones, procede conceder a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que la Sala responsable dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para otorgarle la garantía de audiencia en la que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos y, seguidos los trámites legales, emita otra, con plenitud de resolución, en la que resuelva lo que en derecho proceda".

Asimismo, Armando Carrillo Rodríguez solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario antes referida, la que quedó registrada bajo los números 113/95 y 114/95 acumulados, en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, el que resolvió el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.-La Justicia de la Unión ampara y protege a Armando Carrillo Rodríguez, contra los actos de las autoridades responsables precisados en los resultandos primero y segundo de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de la misma".

"...CUARTO.-Son fundados los conceptos de violación que hace valer el quejoso, los cuales quedaron debidamente transcritos en el resultando primero de esta sentencia. En efecto, con la copia certificada de constancias que aportaron a este juicio tanto la parte quejosa, como las autoridades responsables y los representantes del Ejido Tercero Perjudicado, a las que el suscrito juez les otorga pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se demuestra plenamente que:

1).-Que por decreto presidencial de fecha siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y

nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación número 47, Tomo CLXXVII, del día veinticuatro del mismo mes y año, fue declarada de utilidad pública colonización de dos millones de hectáreas de terrenos nacionales comprendidos en la jurisdicción de Alta y Caborca en el Estado de Sonora, limitadas al Norte, por línea divisoria entre México y los Estados Unidos del Norte, partiendo del Río Colorado hasta el meridiano 11° 30'; al sur por el paralelo 30° 30', de latitud Norte; al Oriente, por el meridiano 111° 30'; y al poniente, por el Río Colorado hasta su desembocadura y por el Golfo de California hasta encontrar su linderos Sur (F.211 y 213).

2).-Que por Escritura Pública número 4,807, volumen número sesenta y cuatro pasada ante la fé del Notario Público número 66, Enrique Loustadnu Muñoz con ejercicio en la ciudad de Caborca, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de dicha población, el día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y siete, bajo el número 14,107 Sección I, volumen XXX, el ahora quejoso adquirió la propiedad de 130-00-00 hectáreas de terreno con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, terreno Nacional; al Sur propiedad de Amador Carrillo Rodríguez, Celina S. de Carrillo y Longino Muñoz; al Este con Raúl Arrigón e hijos; y al Oeste, en 1.5 kilómetros con Armando Carrillo Longino Muñoz y Ernesto Quiroz (f.213-218).

3).-Que del terreno antes delimitado, corresponden 65-00-00 hectáreas al lote 21 del predio denominado "El Jagüey" región "El Deseo" y las 65-00-00 restantes corresponden al lote número 22 del mismo predio y región que el quejoso ha tenido en explotación y por ende en posesión. Tales circunstancias se encuentran demostradas con el resultado de las pruebas de Inspección Judicial (f. 1095 a 1104), y la testimonial a cargo de Mildeberto Moreno Encinas, Oscar Noriega Aranyo y Gerardo Borbón Ruiz, (f. 1124, 1125, 1155 y 1156), a las que el suscrito Juez les otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los

artículos 112 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles; encontrándose corroborado lo anterior, con la prueba pericial rendida en autos, a la cual ya se le concedió pleno valor probatorio en el considerando anterior. Quedando igualmente demostrado plenamente que el predio cuyo derecho de propiedad y posesión defiende el quejoso, aún cuando no se mencionó dentro de la sentencia dictada dentro del expediente número 52/95 combatida en este juicio de amparo, si está incluida dentro de la representación gráfica del plano proyecto aprobado que sirvió de base para la ejecución de la misma, y que dicho predio se encuentra enclavado dentro de la afectación de las mil hectáreas a que se refiere el acto reclamado.

Por otra parte, de la lectura de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 52/95, relativo a la dotación de tierras promovida por integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal (José María Pino Suárez) Municipio de Caborca, de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se desprende que queda plenamente comprobado que viola en perjuicio del quejoso Armando Carrillo Rodríguez la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, toda vez que dicha resolución priva al agraviado de su derecho sobre el lote o predio que tiene en posesión sin que se haya observado aquella formalidad del procedimiento. Al respecto, debe señalar que la garantía de audiencia consiste fundamentalmente, en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse y esa intervención se resume en dos aspectos esenciales: La posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y, la de formular alegatos para apoyar esa defensa, con los argumentos jurídicos que se consideren pertinentes.

Lo anterior presupone la necesidad de que los hechos y datos en que la autoridad se fundamenta para iniciar un procedimiento que pueda culminar con privación de derechos, sean del conocimiento de particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por objeto que aquel se

entere de cuales son los hechos y así esté en posibilidad de proceder a su defensa.

El hecho de no haber procedido así las autoridades responsables, se estima suficiente para determinar que el quejoso no fue llamado al procedimiento del que deriva el acto reclamado y, por ende, concluir que no se respetó la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse al impetrante de garantías el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que las autoridades responsables dejen insubsistentes los actos de ella reclamados, sin perjuicio de que si llegase a insistir en el ejercicio de la acción correspondiente a la privación de los derechos del quejoso, se respete la garantía de audiencia en los términos de esta resolución".

TERCERO.-Por auto de doce de junio de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.4075/95, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.-Se declara insubsistente la sentencia definitiva del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente agrario 52/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 4758, sobre Nuevo Centro de Población Ejidal al Poblado "José María Pino Suárez", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.-Túrnese el expediente del juicio mencionados al Magistrado Ponente para que en su carácter de instructor provea lo necesario para otorgar la garantía de audiencia a la quejosa para que comparezca a ofrecer pruebas y formular alegatos, y hecho lo cual con plenitud de jurisdicción formule el proyecto de resolución correspondiente, y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior".

Asimismo, en cumplimiento de las ejecutorias 113/95 y 114/95 acumuladas, este Tribunal dictó acuerdo el once de junio de mil novecientos noventa y siete, en los siguientes términos:

"PRIMERO.-Se deja insubsistente la sentencia definitiva del treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 52/95, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", y quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, por lo que se refiere al predio propiedad del quejoso.

SEGUNDO.-Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior".

CUARTO.- En cumplimiento de la ejecutoria D.A.4075/95, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Tribunal dictó auto de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"PRIMERO.-Notifíquese personalmente a los representantes legales y propietarios de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en Calzada de las Águilas 1265-48, colonia Las Águilas, Código Postal 01710, Delegación Alvaro Obregón, Ciudad de México, Distrito Federal, que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para concurrir ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a

COPIA
AUTENTICADA

ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, respecto del lote número 6 del predio denominado "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, mismo que se encuentra sujeto a la presente acción agraria en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Una vez hecho lo anterior, gírese despacho a ese Tribunal Unitario, anexando al mismo dichas notificaciones, así como el expediente correspondiente al juicio agrario 52/95, para que una vez, presentándose los propietarios señalados, admitan y desahoguen las pruebas que otorguen, cuyas constancias deberán ser remitidas a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado para estar en posibilidad de dictar la sentencia que a derecho proceda".

Acuerdo que fue notificado a Federico Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández por medio de su abogado y representante legal Licenciado Gilberto Partida Zamudio el día diecinueve de noviembre del mil novecientos noventa y seis, en el que se les hace saber que cuentan con el término de cuarenta y cinco días para concurrir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, a ofrecer pruebas.

QUINTO.-Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en cumplimiento, de la ejecutoria 113/95 y 114/95 acumulados, dictados por el Quinto Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"PRIMERO.-Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, remitiendo el expediente que integra los autos del juicio agrario 52/95, para que por su conducto notifique personalmente, y aún en términos del 173 de la Ley Agraria vigente, a Armando Carrillo Rodríguez, que cuenta con un término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ofrecer las

pruebas que a su derecho corresponda, dirigidas a desvirtuar las causales de afectación atribuidas a los lotes número 21 y 22 del predio denominado "El Jagüey", región "El Deseo", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, mismo que se encuentra sujeto a la presente acción agraria, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Asimismo, por su conducto notifique al Comité Particular Ejecutivo del poblado "José María Pino Suárez", del mismo Municipio y Estado, tercero perjudicado en el Juicio de Amparo 113/95 y 114/95 acumulados, cuya ejecutoria se cumplimenta, el presente acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, presentándose el presunto propietario señalado, se admitan y desahoguen las pruebas que otorgue, cuyas constancias deberán ser remitidas a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado para estar en posibilidad de dictar la sentencia que a derecho proceda".

Acuerdo que fue notificado a Armando Carrillo Rodríguez el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el que se le hizo del conocimiento que contaba con un término de cuarenta y cinco días naturales para ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, a efecto de que desvirtúe la afectabilidad de los lotes 21 y 22 del predio "El Jagüey" Región del Deseo.

SEXTO.-Por auto de tres de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.4075/95 y en virtud de que los quejosos a quienes se les concedió la garantía de audiencia, ofrecieron diversas pruebas, las cuales manifestaron a través de su diverso escrito de siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que las mismas se encontraban glosadas al expediente con motivo del juicio de amparo directo D.A.4075/95, por lo que para mejor proveer se dictó acuerdo en los siguientes términos:

"...Gírese atento despacho al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de solicitarle sea enviado a este Tribunal Jurisdiccional, copia certificada del expediente que glosa las probanzas que refieren los quejosos y que fueron presentadas ante ese Tribunal de amparo, en el juicio Constitucional de referencia, mismas que se detallan en el escrito de ofrecimiento de pruebas, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis".

SEPTIMO - En atención a lo señalado en el párrafo precedente, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitió copia certificada de los documentos antes citados el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los cuales consisten en lo siguiente:

1.-Documental privada consistente en la primera convocatoria a asamblea de Socios integrantes de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Fidencio Hernández Arredondo, de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres.

2.-Documental privada consistente en acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad de Producción Rural antes referida, de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en la que se eligió a las nuevas autoridades para el periodo de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

3.-Documental privada consistente en escrito recibido en la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, expedido por la Unión de Colonos Agrícolas, donde impugnan

de improcedente la solicitud presentada por los miembros del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Pineda Suárez", toda vez que los predios que señalan como de probable afectación se han venido poseyendo a título de dueño y se han estado explotado continuamente.

4.-Documental privada consistente en contrato de compra-venta, cesión de derechos y obligaciones que celebran una parte como vendedor y cedente la Sociedad Local de Crédito Agrícola "Constitución del 57 No. 3", como compradores y cesionarios los grupos denominados "Constitución del 57 No. 3 y Santa Apolonia" y como acreedor el Banco Nacional de Crédito Agrícola S.A., respecto de un predio rústico con superficie total de 962-50-00 (novecientas sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de terreno, propiedad que fue conocida como campo General Avila Camacho, ubicada en la zona El Deseo, Municipio de Caborca, de este Estado de Sonora, de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

5.-Documental privada consistente en copia fotostática del croquis del predio rústico denominado Grupo Solidario "Santa Apolonia" y "Constitución de 1857 No. 3", en el Municipio de Caborca, Sonora.

6.-Documental privada consistente en acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el día veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el ex-grupo solidario "Santa Apolonia", Municipio de Caborca, en la que se dió a conocer el croquis del terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad del ex-grupo solidario, quedando dividido en forma pactada por los mismos.

7.-Documental privada consistente en convenio de sustitución de deudor con reconocimiento de deudas y cesión de derechos que celebraron por una parte Benito Hernández Arredondo, (deudor primitivo) y por la otra la



Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857, No. 2", en representación de cada uno de los integrantes y por conducto de los señores Fidencio Hernández Arredondo, Silvia Hernández de Celaya, Fidencio Hernández Fernández y Horacio Hernández Contreras, como Presidente, Tesorero y Secretario respectivamente, y el último de los mencionados como Presidente de la Junta de Vigilancia (deudor sustituto), con la intervención del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.A., sucursal "A", Caborca por conducto de su Gerente Ingeniero Eduardo Uvera Simons, de fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

8.-Documental privada consistente en plano del terreno propiedad de Benito Hernández Arredondo, publicado en la región de "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

9.-Documental privada consistente en convenio de sustitución de deudor en reconocimiento de deuda y cesión de derechos que celebraron por una parte el señor Sacramento Hernández Ramírez (deudor primitivo) y por la otra Luis Morales Durán (deudor sustituto), con la intervención del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.A., sucursal Caborca, en su carácter de acreedor por conducto del ingeniero Ramón Lozano García, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

10.-Documental privada consistente en plano del terreno propiedad de Sacramento Hernández, ubicado en la región de "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

11.-Documental privada consistente en copia certificada de los estatutos de la Sociedad de Producción Rural "Constitución de 1957 No. 2", misma que fue aprobada el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete.

12.- Documental privada consistente en acta de asamblea General extraordinaria celebrada por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 2", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, con la que se modifica el nombre de la misma, quedando como "Fidencio Hernández Arredondo".

13.-Documental pública consistente en oficio número 465536, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se propone establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Pino Suárez" en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", lote 6 del Grupo "Santa Apolonia" y los lotes 19, 20, 21 y 22, ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

14.-Documental pública consistente en constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Caborca, Estado de Sonora, en la que señala que realizó inspección ocular en una superficie aproximada de 1.000-00-00 (mil hectáreas) comprendidas en el fraccionamiento del predio "El Deseo", refiriendo que dichos terrenos se encuentran ociosos y sin explotación.

15.-Documental pública consistente en informe del ingeniero Fernando Peña Ramírez, comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que comunica al Presidente Municipal de Caborca, Estado de Sonora, que realizó una inspección ocular en los lotes comprendidos con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 19, 20, 21 y 22 del fraccionamiento del predio "El Deseo", en la misma superficie se encuentra ociosa y sin explotación alguna desde hace aproximadamente diez años.

16.-Documental pública consistente en copia del informe rendido



al Jefe de la Promotoría Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha del que se desprende que los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del fraccionamiento del predio "El Deseo", con superficies de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, se encontraron enmontados y sin ninguna señal de explotación de hace más de cinco años y que el lote número 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, no se señala si se encuentran debidamente explotados o no.

17.-Documental pública consistente en oficio 72601100 expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que hace constar que la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" se encuentra en explotación en una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), las que se benefician con el riego del pozo número 98-03, con cultivos de vid, higo y cítricos, contando con superficies de siembra.

18.-Documental pública consistente en escrito de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, expedido por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego 037 Altar-Pitiquito-Caborca, A.C., por la que hace constar que los derechos del pozo 98-03 se encuentran inscritos en el Padrón de Usuarios, el que se encuentra a favor del Grupo Solidario Santa Apolonia, aclarando que quien viene explotándolo es la Asociación de Producción Rural "Fidencio Hernández" desde mil novecientos sesenta y seis.

19.-Documental pública consistente en escrito expedido por la Presidencia Municipal de Caborca, Sonora, por el que hacen constar que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural, Fidencio Hernández Arredondo, están en posesión actualmente y que la familia Hernández las explota desde mil novecientos sesenta y seis.

20.-Permisos de siembra y autorización de riego ciclos agrícolas

correspondientes a 1990, 1991, 1992, 1993, 1994 y 1995, los que cuentan con los folios números 067, 541, 426, 094, 075, 261, 428, 216, 028, 558 y 078, expedidos el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y uno, trece de enero de mil novecientos noventa y dos, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, de primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco y, de veintiséis de abril de mil novecientos noventa, respectivamente, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo".

21.-Constancia expedida por la Gerencia del Banco de Crédito Rural del Noroeste S.N.C., de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que señalan que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada, "Fidencio Hernández Arredondo", es explotada por los otros integrantes a título de dueños, respecto de un lote de terreno rústico susceptible de cultivo mediante de bombeo con una superficie de 98-60-11 (noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cuatro áreas), ubicado en la Región Agrícola "El Deseo", dentro del Distrito de Colonización Altar y Caborca, Municipio de Caborca, Sonora y que opera crédito de avío de la línea vid.

22.-Copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en el que se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los Municipios de Altar y Caborca, Estado de Sonora y donde se formará el Distrito de Colonización, asimismo que se "respetarán las mismas sociedades particulares que estén en explotación en más de un



50%, con la condición que dentro de un plazo no mayor a cinco años contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de tierras de cultivo, regadas con aguas broncas o subterráneas, o 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) (sic) de terrenos de agostadero propio para la cría de ganado mayor y menor.

OCTAVO.-Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan las constancias que lo integran.

Mediante escrito de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, un grupo de campesinos sin tierras radicados en distintos campos agrícolas ubicados en el Municipio de Caborca, del Estado de Sonora, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", manifestado su conformidad para trasladarse y radicar en el lugar en que sea posible establecerlo y arraigarse en él, señalando como predio susceptible de afectación, el denominado "El Deseo", con superficie de 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas), ubicadas en el mismo Municipio y Estado.

Mediante oficio 807 de ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación Agraria designó a Leobardo S. Toscano Tlaxca, a efecto de realizar la diligencia censal correspondiente, quien rindió su informe el diez y dieciocho de enero de ese año, del que se desprende haber censado a cincuenta y tres campesinos que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, la Delegación Agraria en la entidad, por oficio 191 de cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, nombró al ingeniero Salvador Othón Espinoza, quien informa el diecinueve de noviembre de ese mismo año,

en relación al predio solicitado, que existen aproximadamente 3,000-00-00 (tres mil hectáreas) susceptibles de cultivo, de las cuales 500-00-00 (quinientas hectáreas) encontró sembradas de algodón, 200-00-00 (doscientas hectáreas) preparadas para la siembra y 30-00-00 (treinta hectáreas) de alfalfa y 10-00-00 (diez hectáreas) de sorgo, asimismo señala que existe una represa, once pozos, canales de tierras y dos secciones de casas-habitación.

Mediante oficio 10076 de once de septiembre de mil novecientos ochenta, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal en el Estado de Sonora, solicitó la práctica de trabajos técnicos e informativos complementarios, para lo cual el Delegado Agrario en la entidad encomendó por oficio 138 de siete de noviembre de ese mismo año, al ingeniero Gilberto Vázquez Lugo, rindiendo su informe sin fecha, en el que señala que el predio "El Deseo", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, fue fraccionado desde el año de mil novecientos ochenta y uno, y que se compone de varios lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada una, habiendo sido investigados algunos de ellos para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco" y "Manuel M. Diéguez", ambos del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, indicando que localizó los lotes números 1, 2, 3, 4, 5, 6, de terrenos susceptibles de afectación, los cuales se encontraron enmontados y sin explotación alguna por más de cinco años, agregando que el resto de los lotes investigados, se encuentran en explotación agrícola y ganadera con inscripciones anteriores a la solicitud de que se trata en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, anexando a su informe datos proporcionados por dicho Registro Público de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno.

El Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Angel Flores Barraza, Pedro Adame Varela y Humberto Bejarano L., como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes les expedieron sus

nombramientos el dos de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y tres, mediante oficio 222, la Delegación Agraria en el Estado, ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de substanciar debidamente el expediente en que se actúa, designando al ingeniero Fernando Peña Ramírez, quien rindió su informe el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, en el que indica que previas notificaciones de ley el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, se llevó a cabo inspección ocular en el predio "El Deseo", el cual fue afectado en 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) para los nuevos centros de población ejidal "Francisco Zarco" y "Manuel M. Diéguez", que ya cuentan con Resolución Presidencial y plano proyecto aprobado; por lo que se avocó a investigar los lotes número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 34, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, mismos que en conjunto conforman una superficie de 3,000-00-00 (tres mil hectáreas), comprendiendo cada lote 100-00-00 (cien hectáreas), los cuales indica se encontraron en debida explotación agrícola y ganadera por sus propietarios, con excepción de:

Los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, mismos que se encontraron totalmente ociosas sin explotación alguna por más de siete años consecutivos, anexando constancia expedida por las Autoridades Municipales del Ayuntamiento de Caborca, Estado de Sonora, de cinco de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, así como oficio 337/83 de diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y tres, suscrito por el Registro Público de la Propiedad del mismo Municipio y Estado, por el que informa respecto al régimen legal de dichos lotes, que el 1, 2, 3, 4 y 5 con superficie total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), se encontraron registradas a nombre de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Constitución de 1857 No. 3", según inscripción de diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y

seis. Así como el lote 6, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que se encontró registrado a nombre del grupo "Santa Apolonia", el cual adquirió mediante contrato de compra-venta que contrajo con la Sociedad "Constitución de 1857 No. 3", el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, inscrito bajo el número 542, del libro 2, volumen segundo de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Asimismo informa, haber localizado una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), de las que no se encontraron inscripciones a nombre de persona alguna.

Anexando a su informe los datos del Registro Público de la Propiedad, constancia expedida por las Autoridades Municipales de Caborca, Estado de Sonora, notificaciones personales de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis, a los propietarios de los lotes ubicados en el predio ya mencionado y plano informativo, por último señala el comisionado que el coeficiente de agostadero para la región según la Comisión Técnica para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, es de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) por unidad animal.

Mediante escrito de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, comparece al procedimiento que nos ocupa el licenciado Orión Miguel Pérez, en nombre y representación de Agustín Muñoz Flores, Víctor Manuel Muñoz Flores, Eva Gloria y Elsa Victoria Muñoz Celaya, Gloria Irma Bonilla Félix, Francisco Javier, Reynaldo, Juan Enrique, Josefa, Rocío y Reyna Elizabeth, todos de apellidos Quiroz Félix, Ernesto Quiroz Aceves, Emma Félix de Quiroz, Alma Rosa, Guadalupe María todos de apellidos Muñoz Gallardo, Reynaldo Quiroz Parra, Fidencio Mendoza y Blás Félix Bastidas, propietarios de diversos predios, manifestado que éstos son propiedad de sus representantes y resultan inafectables por estar acordes con lo establecido por los artículos del 249 al 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que son



terrenos de agostadero en terrenos áridos que están en explotación agrícola y ganadera, anexando por cada propietario la escritura pública respectiva y los datos de inscripción de dichos predios en el Registro Público de la Propiedad de Caborca, Sonora, así como copia del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

El primero de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delgado Agrario emitió su opinión proponiendo afectar las 1,000-00-00 (mil hectáreas) que se encontraron ociosas, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor de conformidad con los artículos 251 y 252 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el treinta de enero de mil novecientos ochenta y siete, elaboró estudio y proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal en estudio, opinando que es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos radicados en diversos campos agrícolas del domicilio de Caborca, Estado de Sonora, y a efecto de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal que se ubicará en el Municipio y Estado ya mencionados, es de concederse al grupo solicitante una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad susceptible de cultivo, que se tomarán del predio "El Deseo", o "El Jagüey", del Municipio a que ya se hizo referencia en los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3", con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas); del lote No. 6 propiedad del grupo "San Apolonia", con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las cuales según datos del Registro Público de la Propiedad, no se encuentran a nombre de persona alguna, considerándolas como terrenos baldíos propiedad de la Nación. Ordenando su localización de acuerdo al plano proyecto correspondiente.

Obra en autos oficio 465535 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, girado por el Director General de Procedimientos Agrarios, por el cual se notificó el proyecto de la afectación a la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada Constitución de 1857 No. 3", oficio que recibió su representante José Cervantes Hernández el nueve de abril de ese mismo año; por oficios 465537 y 465541, ambos de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete se notificó al grupo "Santa Apolonia" y a Armando Camillo Domínguez, como presunto propietario o poseedor del lote número 21 del predio "El Deseo".

Asimismo, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria en materia agraria, se notificó por edictos dicha afectación, los cuales se publicaron en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los días veinticuatro de febrero, diez y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y en esas mismas fechas en el periódico "El Imparcial".

No obra agregada al expediente la opinión del Gobernador del Estado de Sonora, no obstante de haberle sido solicitada por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por conducto de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, mediante oficio 465534 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete.

Por oficio 465533 de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se notificó y solicitó su opinión a la Comisión Agraria Mixta la cual no fue emitida por dicho órgano colegiado.

El trece de julio de mil novecientos noventa, la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, emitió su opinión proponiendo una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas, de agostadero de buena calidad, susceptibles de cultivo, que se tomarían 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de

los lotes 1, 2, 3, 4, 4, 6, del predio "El Deseo" o "El Jagüey", ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Obran en autos, constancias emitidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Caborca, Estado de Sonora de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, de la que se desprende que el grupo "Constitución de 1857 No. 3", aparece como propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de los lotes 1, 2, 3 y 4 del lote número 5 de una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que hacen un total de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) del predio "El Deseo", inscritos bajo el número 542, libro número 2 del Registro de Crédito Agrícola de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Así como, del predio innominado con superficie total de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), el cual no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna.

En sesión plenaria de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, ordenando el turno del expediente en que se actúa a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

Por auto de veinte de enero de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario; registrándose bajo el número 52/95; para su resolución el cual fue notificado a las partes y a la Procuraduría Agraria; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la

Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, en los Juicios de Amparo Directo números D.A. 4075/95, 113/95 acumulado al 115/94, que concedieron el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que dotó al poblado de referencia con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que a los quejosos se les otorgue la garantía de audiencia. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, éste órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de amparo; Tercero Transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdos de doce de junio de mil novecientos noventa y seis y de once de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvieron dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia de cincuenta y tres campesinos capacitados que resultan capacitados en materia agraria, según junta censal de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, siendo los que a continuación se enumeran: 1.-Angel Flores Barraza, 2.-Pedro Adame Zavala, 3.-Pedro Adame Madera, 4.-Arturo Arballo Cajigas,

5.-Humberto Bejarano L., 6.-Filemón García Ruiz, 7.-Miguel Cañez Ruiz, 8.-Hermenegildo Laucín Carrillo, 9.-Jaime Laucín Juárez, 10.-Guadalupe Grijalba Ochoa, 11.-Francisco Parra Gutiérrez, 12.-Daniel Arballo Romero, 13.-Martín Medina Bojórquez, 14.-Asterio Medina Bojórquez, 15.-María Jesús Pérez Aguirre, 16.-Agustín Adame Zavala, 17.-Felipe Reyes Pérez, 18.-Francisco Canales Falcón, 19.- Jesús Montelongo García, 20.-Salomón Flores Salas, 21.-Samuel Bejarano Celaya, 22.-Francisco Canales Flores, 23.-Sergio Flores Sillas, 24.-Francisco Javier Flores Sillas, 25.-Cristina Montelongo Flores, 26.-José Grajeda Gastelum, 27.-Ignacio Espinoza Hernández, 28.-María Sabina Adame Zavala, 29.-Antonio Parra Gutiérrez, 30.-José Jesús Parra Moroyoquí, 31.-Crispín Cervantes Cervantes, 32.-Rosario Sillas Sánchez, 33.-Ignacio Sillas Sánchez, 34.-Rodolfo Avña Sillas, 35.-Arturo Arballo Cajigas, 36.-Santos Javier Arballo R., 37.-Manuel Vejar Granillo, 38.-Genaro Lamadrid Ramos, 39.-Reynaldo Lamadrid Lechuga, 40.-Roberto Salas Escalera, 41.-Jesús Miranda Garfias, 42.-Filemón García García, 43.-Joel Humberto Bejarano Celaya, 44.-Jesús Arballo Cajigas, 45.-José Salinas Solano, 46.-José Salinas Solano, 47.-María Remedios Adame Zavala, 48.-Emilio Durán Bañuelos, 49.-Luis Arballo Romero, 50.-Celia Ramírez Anaya, 51.-Daniel Parra Gutiérrez, 52.-Edmundo Montelongo y 53.-Cándido Terán Terán.

RDH
SIL
CUARTO.-En el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios particulares investigados fueron notificados el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis y diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, de esta resolución.

QUINTO.-En el presente caso se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo a lo establecido por los artículos 327, 329, 330, 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.-Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y de los informes de los trabajos técnicos e informativos rendidos por

los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez, el primero de ellos sin fecha y el segundo de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, los que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y que se señalan en el resultando octavo de esta sentencia, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos, se llega al conocimiento de que en el predio señalado como de probable afectación por los campesinos del núcleo gestor se observaron enmontandos y sin explotación por más de cinco años, los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del predio denominado "El Deseo", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, propiedad, los cinco primeros propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada "Constitución de 1857 No. 3", actualmente denominada "Fidencio Hernández Arredondo", comprendiendo cada lote una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas de agostadero) excepto el 5 que cuenta con una superficie registral de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y analítica de 100-00-00 (cien hectáreas) y el lote 6 propiedad del Grupo "Santa Apolonia", el cual fue adquirido mediante contrato de compra-venta que contrajo con la sociedad antes referida, el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis; adecuándose en éstos predios lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, que los lotes 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del predio antes referido también conocido como "El Jagüey", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, con superficies cada uno de 100-00-00 (cien hectáreas) se encontraron en debida explotación agrícola y ganadera por cada uno de sus propietarios configurándose así lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de la extensión de terreno con la que cuentan no rebasa el límite de la pequeña propiedad inafectable, la calidad de las tierras, el tipo de explotación y el régimen de propiedad.

Asimismo, el ingeniero Fernando Peña Ramírez, informó haber localizado una superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de las que

no se encontraron inscripciones, en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, a nombre de persona alguna, por lo que la misma se considera como terreno baldío propiedad de la Nación en virtud de que no ha salido de su dominio por título legalmente expedido y que no ha sido deslindado ni medido, configurándose así lo dispuesto en el artículo 3° fracción I y 4° de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, consecuentemente dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien al no haberse comprobado por parte de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", los extremos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto a la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se encuentran confundidas dentro del lote 5 del predio "El Deseo", debe ser considerada como demasías propiedad de la Nación, por lo cual resultan afectables en términos del artículo 204 del ordenamiento legal invocado, en relación con la fracción III del artículo 3° y 6° de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y Tercero Transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEPTIMO.-Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Federico Hernández Arredondo, Silvia Hernández Fernández de Celaya y José Guadalupe Hernández Fernández y que fueron remitidas, a este Tribunal, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por ese mismo Tribunal Colegiado, se procede analizarlas:

Con las documentales privadas señaladas en los números 1, 2, 4, 6, 7, 9, 11 y 12, consistentes en la convocatoria de asamblea de socios,

de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, acta de asamblea general extraordinaria de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, contrato de compra-venta y cesión de derechos y obligaciones que celebró la sociedad de referencia de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, acta de asamblea general extraordinaria de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y nueve, convenio de sustitución de deudor de tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, convenio de sustitución de deudor de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve, copia certificada de sus estatutos, acta de asamblea general extraordinaria de veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se modifica el nombre de la Sociedad quedando como "Fidencio Hernández Arredondo", con las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan su interés jurídico, con lo que no desvirtúan la inexplotación observada, en los lotes 1, 2, 3, 3, 5 y 6, por los ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez a que se hizo alusión en párrafos precedentes.

Con la documental privada señalada con el número 3, consistente en la copia del escrito expedido por la Unión de Colonos Agrícolas, donde impugnan de improcedente la solicitud presentada por los miembros del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Pino Suárez", toda vez que los predios que señalan como de probable afectación se han venido poseyendo a título de dueño y se han estado explotado continuamente, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se concluye que la referida Unión no tiene legitimidad en la causa, por lo que no es de tomarse en consideración. A mayor abundamiento, cabe destacar que con la misma documental, tampoco desvirtúa la inexplotación de los predios a que se hizo mención en el párrafo anterior.



Con las documentales privadas señaladas con los números 5, 8 y 10, consistentes en copias fotostáticas del croquis del predio rústico denominado Grupo Solidario "Santa Apolonia" y "Constitución de 1857 No. 3", del terreno propiedad de Benito Hernández Arredondo, así como el de Sacramento Hernández, ubicados todos ellos en la región de "El Deseo", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, las mismas valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan las medidas y colindancias de los predios antes referidos, con lo que no desvirtúan la in explotación a la que se hizo mención anteriormente, respecto de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del predio "El Deseo".

Con la documental pública señalada con el número 13, consistente en el oficio número 465536 de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se propone establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Pino Suárez", en los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, propiedad los cinco primeros de la Sociedad Rural de Responsabilidad Ilimitada "Constitución de 1857 No. 3" actualmente "Fidencio Hernández Arredondo" y el 6 del Grupo "Santa Apolonia", todos ellos ubicados en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora, con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, administrada a los informes rendidos por los comisionados antes aludidos, queda plenamente demostrado que dichos predios se observaron in explotación por sus propietarios.

Con la documental pública señalada con el número 14, consistente en la constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Caborca, Estado de Sonora, en la que se señala que realizó inspección ocular en una superficie aproximada de 1,000-00-00 (mil hectáreas) comprendidas en el fraccionamiento del predio "El Deseo", de la que concluyó que dichos terrenos se encontraron ociosos y sin explotación, con la misma,

valorada en lo dispuesto en el artículo 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, administrada a los informes de los trabajos técnicos rendidos por los comisionados tantas veces aludidos, queda demostrado que los predios en comento se observaron in explotación, con lo que no desvirtúan dicha causal los oferentes.

Con la documental pública señalada con el número 15, consistente en el informe rendido por el Ingeniero Fernando Peña Ramírez, en el que refirió que las fracciones 1, 2, 3, 4, 5, y 6, del fraccionamiento del predio "El Deseo", se encontró ociosa y sin explotación alguna desde hace aproximadamente diez años; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan efectivamente que dichas fracciones se encontraron in explotación por sus propietarios por un período mayor a dos años consecutivos.

Con la documental pública señalada con el número 16, consistente en el informe rendido al Jefe de la Promotoría Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin fecha, del que se conoce que los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del fraccionamiento del predio "El Deseo", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, se encontraron enmontados y sin ninguna señal de explotación desde hace más de cinco años; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que los predios antes mencionados se observaron in explotación por sus propietarios por más de dos años consecutivos.

Con la documental pública señalada con el número 17, consistente en el oficio 72601100 expedido por la Secretaría de Agricultura,

Ganadería y Desarrollo Rural de trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por el que hace constar que la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" se encuentra en explotación en una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas); la misma valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 129, interpretado a contrario sensu, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no crea convicción a este Tribunal, en virtud de que dicha función no le es encomendada por ley a dicha dependencia dentro de los límites de su competencia.

Con la documental privada señalada con el número 18, consistente en la constancia expedida por la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego 037 Altarpitiquito-Caborca A.C., en la que refieren que el Grupo Solidario "Santa Apolonia" y la Asociación de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo" desde mil novecientos sesenta y seis, se encuentran inscritos en el padrón de usuarios; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, únicamente acreditan tal circunstancia, con lo que no desvirtúan la inexploración observada por los comisionados precedentemente mencionados.

Con la documental pública señalada con el número 19, consistente en la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Caborca, en la que mencionan que los integrantes de la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo", están en posesión actualmente y que la familia Hernández los explota desde mil novecientos sesenta y seis; la misma valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no crea convicción a este Tribunal, en virtud de que la formación de

dicha documentación no está encomendada por ley dentro de los límites de su competencia a dicho servidor público.

Con la documental pública señalada con el número 20, consistente en los permisos de siembra y autorización de riego expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en favor de la Sociedad de Producción Rural "Fidencio Hernández Arredondo", correspondiente a los ciclos agrícolas que van del año de mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y cinco; los mismos valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, acreditan que les fueron concedidos los permisos de siembra y autorización de riego, lo que no resulta ser contundente para desvirtuar la inexploración que observaron los comisionados tantas veces mencionados, ya que lo anterior no acredita que las tierras se hayan sembrado.

Con la documental privada señalada con el número 21, consistente en la constancia expedida por la Gerencia del Banco de Crédito Rural de Noroeste S.N.C., de quince de junio de mil novecientos noventa y cinco, en la que señala que la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo", es explotada por los integrantes a título de dueño de un lote de terreno rústico susceptible de cultivo mediante bombeo con una superficie de 98-60-44 (noventa y ocho hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 203 y 129, interpretados a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no crea convicción a este Tribunal por no ser expedida por la autoridad competente para acreditar la explotación o inexploración del predio de referencia, en virtud de que la ley determina claramente cual es la autoridad competente para informar respecto de las circunstancias en que se encuentra una finca.



Con la documental privada señalada con el número 22, consistente en la copia certificada del Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, en la que se declara de utilidad pública la colonización de los terrenos nacionales y particulares ubicados en los Municipios de Altar y Caborca, Estado de Sonora y donde se formará el Distrito de Colonización, y en la que se señala literalmente lo siguiente: "se respetarán las mismas sociedades particulares que estén en explotación en más de un 50% con la condición que dentro de un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de esta fecha, los mencionados propietarios deberán fraccionar sus terrenos en extensiones que no pasen de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de cultivo, regadas con aguas broncas o subterráneas, o 5,000-00-00 (cinco mil hectáreas) de terrenos de agostadero propio para la cría de ganado mayor y menor"; con la misma valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, no desvirtúan la inexploración observada en los predios de referencia.

A mayor abundamiento, cabe destacar que los predios que integran la referida sociedad, en su conjunto, si se observaron explotados en más de un 50% y se encuentran fraccionados en lotes de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, por lo que en el presente caso no opera la declaratoria de utilidad pública en favor de dichos terrenos.

OCTAVO.-Del análisis y valoración de las pruebas que anteceden, se concluye que los propietarios de los lotes números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cada uno, del predio denominado "El Deseo", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, no desvirtuaron la inexploración por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, observada por los

ingenieros Gilberto Vázquez Lugo y Fernando Peña Ramírez, por lo que los mismos resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "José María Pino Suárez", y consecuentemente, dotar al poblado promovente con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero que se tomará de la siguiente forma: 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 del predio "El Deseo", del Municipio de Caborca, Estado de Sonora, propiedad de la Sociedad Rural de Responsabilidad Ilimitada "Fidencio Hernández Arredondo"; 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 6, del mismo predio, propiedad del Grupo "Santa Apolonia", las que resultan afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; en virtud de haberse observado inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, las que se encuentran confundidas en el lote 5, antes mencionado y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto en el numeral 204 del ordenamiento legal precedentemente citado, superficie que deberá ser entregada en forma definitiva con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de

asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En el presente caso, deberá notificarse a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Salud, Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal así como Banco Nacional de Crédito Rural, Banco Nacional de Obras y Servicios, Comisión Federal de Electricidad y al Gobierno del Estado de Sonora, prestadores de obras y servicios para la elaboración y ejecución de planos de infraestructura que requiera la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, en términos de lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias D.A. 4075/95, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las acumuladas 113/95 y 115/94 dictadas por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de

población ejidal que se denominará "José María Pino Suárez", que quedará ubicado en el Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dotan al grupo solicitante con una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) de agostadero de buena calidad, de las cuales se tomarán de la siguiente manera: 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas de los lotes 1, 2, 3, 4 y 5 propiedad de la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad limitada "Fidencio Hernández Arredondo" y del lote 6, 100-00-00 (cien hectáreas) propiedad del grupo "Santa Apolonia", éstos ubicados en el predio "El Deseo", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos por parte de sus propietarios, afectable de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; así como 50-00-00 (cincuenta hectáreas) consideradas como demasías propiedad de la Nación, comprendidas en el lote 5 del predio que se menciona y 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y tres campesinos capacitados. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola e industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; asimismo deberá notificarse, en términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

✓ **TERCERO.**- Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

✓ **CUARTO.**- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las dependencias que se señalan en el considerando octavo de la presente sentencia, para su intervención según sus actuaciones.

✓ **QUINTO.**- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- DISTRITO 28.- HERMOSILLO, SONORA.- MAGISTRADO PRESIDENTE.- LIC. LUIS OCTAVIO PORTE PETIT MORENO.- RUBRICA.- MAGISTRADOS: LIC. RODOLFO VELOZ BAÑUELOS.- LIC. MARCO VINICIO MARTINEZ GUERRERO.- LIC. LUIS ANGEL LOPEZ ESCUTIA.- LIC. RICARDO GARCIA VILLALOBOS GALVEZ.- 4 RUBRICAS.- SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. MARTHA ARCELIA HERNANDEZ RODRIGUEZ.- RUBRICA.-
F27 43 Secc. II

.....
el suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho, hago constar v:

C E R T I F I C A D O

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original al que me remito en 035 fojas, deducidas del expediente número TSA 052/95 relativo al Juicio de Nueva Contratación de Población Ejidal del Poblado Jose Ma. Pino Suarez municipio Caborca del Estado de Sonora. Day fé Hermosillo Sonora, a 16 de Noviembre de 1998

El Secretario de Acuerdos.- LIC. ROBERTO SILVA MENDOZA.- RUBRICA.-
.....

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por Palabra , en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	\$ 765.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,115.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 3,898.00
5.- Costo unitario del ejemplar	\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 15.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,163.00
8.- Por número atrasado	\$ 20.00

Se recibe		
No. del día:	Documentación para publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 13:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 13:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 13:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 13:00 Hrs.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

BOLETIN OFICIAL

Director General Lic. Carlos Moncada Ochoa
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora C.P. 83000
Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

BI-SEMANARIO